SIIP 5489

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [redacted] (POSEEDOR TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE)
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/00014-13
RESOLUCIÓN: 85/2013

Fecha de Clasificación: 09/09/2013
Unidad Administrativa: PROFEPA DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 – 9
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor

Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

[redacted]

TRANSPORTISTA DE VIDA SILVESTRE, VEHÍCULO MARCA FORD RANGER XLT, COLOR BEIGE, MODELO 1989, PLACAS DE CIRCULACIÓN SS-99-969, PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

En la ciudad de Querétaro, Querétaro a nueve días del mes de septiembre de dos mil trece.

VISTO.- para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al señor **POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES VIVOS DE VIDA SILVESTRE, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS** [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Séptimo, Capítulos I, II, III, IV, V, de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número QU0051RN2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil tres, emitida por esta autoridad, se comisionó a Sergio Godoy Rodriguez y Jaime Raúl García Núñez, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección a [redacted] con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente y exhiba ante los inspectores de esta Procuraduría, la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplares vivos de vida silvestre, sus partes o derivados, sus productos o subproductos que tengan en posesión de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, de la Ley General de Vida Silvestre, 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 103, 112, 116, 119, 123, CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil seis, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de marzo de 1992, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna silvestre-Categoria de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Que con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de visita número **RN0051/2013,** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que con fecha **diecisiete de junio de dos mil trece**, se notificó por rotulón a [redacted], el Acuerdo de Emplazamiento de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil trece**, en razón que no se pudo notificar personalmente como obra en la constancia de fecha cinco de junio de dos mil trece, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del

Eliminado 10 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [redacted], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición de [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"... Realizando un recorrido por la plaza de plantas y flores ubicado en la calle Luís Vega y Monroy sin número, colonia Las Misiones, Querétaro, Qro., se observa la llegada de un vehículo marca Ranger XLT, color beige modelo 1989, con placas de circulación SS-99-969, para el estado de Querétaro, el cual comienza a realizar maniobras para estacionarse, observándose en ese momento en la caja de redilas ejemplares de la planta conocida como patas de elefante (Beucarneas recurvata) por lo que en este momento se solicita se detenga para realizar una inspección, observando en su interior que se trata de 17 ejemplares de pata de elefante (Bucarneas recurvata), por lo que en este momento se le solicita al inspeccionado presente o exhiba la documentación que

acredite la legal posesión o procedencia de dichos ejemplares, señalando que dichas plantas provienen de un vivero del estado de Veracruz sin que presente algún documento durante el desarrollo de la presente diligencia …"

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo número **RN0051/2013** de fecha **treinta de abril de dos mil trece**, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de 17 diecisiete ejemplares de conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*, en aparentes buenas condiciones, quedando como depositario [redacted], haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta, a lo cual, el inspeccionado [redacted] mediante escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro en fecha dos de mayo de dos mil trece, el inspeccionado realiza las siguientes manifestaciones:

"… Por medio de la presente exhibo ante usted la documentación para acreditar la legal procedencia de 17 ejemplares de pata de elefante, las cuales me fueron aseguradas precautoriamente, por los inspectores de PROFEPA Querétaro el día veintinueve de abril de dos mil trece, ya que en ese momento a remisión la olvide en el camión y por lo tanto se las presento en este momento y le solicito de la manera más atenta sean devueltas para entregarlas al cliente, el C. Hugo Hernández Albarrán es por eso que el documento está a su nombre …"

Por lo anterior esta autoridad señala con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción V, 19 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo establecido en el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que tiene por presentada la promoción de mérito así como también las documentales siguientes, exhibidas en copias simples sin cotejar:

a) Nota de venta número 100, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de veinticinco palmeras rubelinas, 5 arrayanes, 50 árboles de pata de cabra y 55 beucarneas, expedida por la unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre Plantas y Ornamentales de Mariano Escobedo, S.C. de R.L. de C.V.

b) Acuse de recibo del escrito de treinta de enero de dos mil trece, signado por JOSE JUAN SALGADO DOLORES el representante legal y LICENCIADO RENE HERNÁNDEZ RAMIREZ, responsable técnico de la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE PLANTAS ORNAMENTALES DE MARIANO ESCOBEDO, con el registro de SEMARNAT-UMA-IN-VIV-0123-VER/11, mediante el cual se solicita la tasa de aprovechamiento, y es presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día doce de febrero de dos mil trece.

Eliminado 17 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Cabe señalar que las documentales precisadas fueron valoradas en el acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad en día veinticuatro de mayo de dos mil trece.

Posteriormente, con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se notificó por lista al inspeccionado, en razón que mediante acuerdo dictado el catorce de junio de dos mil trece, se hizo constar que el notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se constituyó en el domicilio señalado por el inspeccionado, el ubicado en [redacted] EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, cerciorándose de que fuera el domicilio exacto por la nomenclatura de la calle así como el letrero de la misma, fue atendido por Guadalupe Morales Velázquez, quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0276126477607, informando que el inspeccionado no vive en el domicilio, desde hace aproximadamente dos años, y que no sabe dónde radica actualmente, por lo anterior fue imposible notificar personalmente al infractor de nombre Fidencio González Bautista, por lo anterior esta autoridad ordeno notifica por lista el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través del cual y tomando en consideración la gravedad de las infracciones consistentes en la posesión de ejemplares de vida silvestre siendo estos 17 diecisiete ejemplares de conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*, en aparentes buenas condiciones, **SE RATIFICÓ LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento físico precautorio de los ejemplares de vida silvestre mencionados líneas arriba, hasta en tanto acreditara la legal procedencia y/o posesión de los mismos, ratificándose además a [redacted], como depositario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*"... **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego...."

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Ahora bien de la documentación presentada por el inspeccionado el dos de mayo de dos mil trece, consistente en:

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

a) Nota de venta número 100, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de veinticinco palmeras rubelinas, 5 arrayanes, 50 árboles de pata de cabra y 55 beaucarneas, expedida por la unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre Plantas y Ornamentales de Mariano Escobedo, S.C. de R.L. de C.V.. con clave de Registro SEMARNAT-UMA INVIV-0123/11, y con domicilio en calle 5 de Mayo, número 14, Colonia Centro, Código Postal 94420, Mariano Escobedo, Veracruz.

b) Acuse de recibo del escrito de treinta de enero de dos mil trece, signado por JOSE JUAN SALGADO DOLORES el representante legal y LICENCIADO RENE HERNÁNDEZ RAMIREZ, responsable técnico de la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE PLANTAS ORNAMENTALES DE MARIANO ESCOBEDO, con el registro de SEMARNAT-UMA-IN-VIV-0123-VER/11, mediante el cual se solicita la tasa de aprovechamiento, y es presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día doce de febrero de dos mil trece.

Con estos documentos descritos no acredita la legal procedencia de las especies aseguradas, toda vez que la información requerida no refiere la marca con la que demuestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable, así como el número de oficio con el que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, información básica y fundamental en el acto de compra venta de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, que señala lo siguiente:

*"...**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. ..."

Ahora las documentales descritas en los incisos a) y b), de este capítulo son presentadas por [redacted] en copias fotostáticas simples sin cotejar con sus originales, éstas se tienen como presentadas y desahogadas por su propia naturaleza, sin embargo en cuanto a su valor probatorio, conforme lo establecido por los artículos 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria en materia administrativa, carece de valor probatorio pleno, y toda vez que conforme los dispositivos legales citados se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, que hoy resuelve y determina que las mismas no hace prueba plena de la existencia de sus originales, sin embargo, son tomados en cuenta en esta resolución.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, Agosto de 2002, página1269, Materia común:

Eliminado 09 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.
Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [redacted], fue emplazado fueron controvertidos pero no desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, la documentación que presentó para acreditar la legal procedencia, de los ejemplares de vida silvestre 17 diecisiete ejemplares de conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*. No satisfizo todos los requisitos señalados por la ley como lo es la tasa de aprovechamiento

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación que acredite la legal procedencia y/o posesión 17 diecisiete ejemplares de vida silvestre conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*, mediante la cual refiera a la marca con la que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable, así como el número de oficio con la que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, información básica y fundamental en el acto que compra; Por lo que esta autoridad tiene a bien señalar que [redacted]:

1.- <u>NO DESVIRTÚA NI SUBSANA</u> la infracción consistente en poseer 17 diecisiete ejemplares de vida silvestre conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*, fuera de su hábitat natural, mismas que se encuentran listada dentro de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista en la categoría de 2.2.3 Amenazadas (A)**; sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, mediante la cual refiera a la marca con la que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable, así como el número de oficio con la que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, información básica y fundamental en el acto que compra, como lo señala el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los diversos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo cual constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo cual puede causar daños ambientales que se generan al poseer ejemplares de la vida silvestre <u>fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia son</u>

Eliminado 06 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

múltiples, en virtud de que al no haber forma de demostrar la legal posesión y saber si fueron o no adquiridos por una persona autorizada y si en dicho aprovechamiento se respetaron las disposiciones tendientes a preservar y conservar el recurso natural, todo para no dar pauta a realizar un aprovechamiento ilegal, en donde se modificó el hábitat natural del ejemplar, propiciando una alteración de la vida silvestre, dado que no se logra la conservación de la misma.

Este aprovechamiento ilegal, en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares
- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaría
- Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted], transgrede lo dispuesto en el artículo 51, asimismo se configura la infracción prevista por el artículo 122 fracciones II y X, ambos preceptos legales de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que establecen lo siguiente:

De la Ley General de Vida Silvestre:

*"... **ARTICULO 51**. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia. ..."

***ARTICULO 122.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

***X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

Del Reglamento de la Ley General del Vida Silvestre:

*"... **ARTICULO 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

***I.** El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. …"

*"… **Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.*

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión. …"

Así como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por parte [redacted] consistente e no acreditar la legal procedencia de 17 patas de elefante a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se considera grave, toda vez que la infracción consistente en poseer 17 diecisiete ejemplares de vida silvestre conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*, fuera de su hábitat natural, mismas que se encuentran listadas dentro de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista en la categoría de 2.2.3 Amenazadas (A),** que son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones; sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, mediante la cual refiera a la marca con la que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable, así como el número de oficio con la que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, información básica y fundamental en el acto que compra, ya que al no acreditar la legal posesión de los mismos, impide a ésta autoridad verificar si se está llevando a cabo aprovechamientos autorizados y si se están respetando las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de las especies.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: a efecto de determinar las condiciones económicas [redacted], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el sujeto a este procedimiento no presentó ninguna

Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para enfrentar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [redacted] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre del misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible concluir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Vida Silvestre.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted], no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio económico directamente obtenido.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [redacted], consistente en no acreditar la legal procedencia de 17 diecisiete ejemplares de vida silvestre conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*, misma que se encuentra listada dentro de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista en la categoría de 2.2.3 Amenazadas (A)**; lo que implica que al realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 fracciones X, 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una: **AMONESTACIÓN.** Asimismo se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida de Silvestre; además se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** consistente en poseer 17 diecisiete ejemplares de vida

silvestre conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarnea recurvata)*, fuera de su hábitat natural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

Eliminado 06 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas consistentes en los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 122 fracción X, 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona [redacted] con una **AMONESTACIÓN**. Asimismo se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida de Silvestre. Además se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** consistente en no acreditar la legal procedencia de 17 diecisiete ejemplares de vida silvestre conocidas comúnmente como pata de elefante *(Beaucarneas recurvata)*.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se apercibe al compareciente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publico en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal

Eliminado 06 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SEXTO.- Por lo anterior esta autoridad determina que se notifique por **LISTA** al señor [redacted], el presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

Así lo resuelve y firma el **M. EN I. ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEÓN** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- CUMPLASE.-

MGJS/mgll